

LEGISLACION FISCAL AJUSTES INTEGRALES

MARIO HUMBERTO LOPERA OSPINA

Doctor en Derecho. Especialización en Familia USABU. Tributarista. Asesor Jurídico Tributario. Ex-Asesor Dirección de Impuestos Nacionales. Instructor Nacional ESAP. Profesor Universitario: USABU - JAVERIANA - USACA - ICESI. Ex-Director Especialización Gerencia Tributaria del ICESI. Docente. Autor.

La influencia que tiene la inflación en los resultados económicos obligó al gobierno nacional a expedir normas que tienden a desligar la determinación del impuesto de los efectos de la inflación, y siendo así explicó en sucesivos Decretos la forma legal de separar del ingreso lo que es enriquecimiento real de lo que es sólo efecto inflacionario. Agregó que este sistema, que es obligatorio, comienza a operar a partir del 1° de enero de 1992, y que puede aplicarse a opción de los contribuyentes a partir de 1989 (Declaración de Renta anterior), 1990 y 1991. Si se hace a partir de 1989 o 1990, el reajuste de los activos fijos debe ser llevado como mayor valor del patrimonio de la compañía y NO refleja un incremento de los ingresos por el periodo 1989-91. Veamos:

ACTIVO FIJO

VEHICULO

Costo histórico	\$5.000.000
Reajuste (30%)	1.500.000

PATRIMONIO

Capital	XXX
Utilidades del Ejercicio	XXX
Superávit por reajuste fiscal	1.500.000

Como el reajuste aumenta el patrimonio del contribuyente y obviamente la base para determinar la renta presuntiva, el gobierno disminuyó el porcentaje de la renta presuntiva sobre el patrimonio al 8% a partir de 1990.

Como ya lo habíamos anotado, los Ajustes Integrales son obligatorios para todas las personas obligadas a llevar contabilidad a partir de 1992, fecha en la cual se elimina el Impuesto de Patrimonio en Colombia. De otra parte, a partir de 1992 las Normas Legales contemplan el ajuste de los activos NO MONETARIOS; es decir, aquellos que aumentan su valor nominal por el solo efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda, teniendo como contrapartida un ingreso en una cuenta (puente) de-

nominada "Corrección Monetaria", como si el contribuyente hubiese realizado efectivamente una utilidad.

La cuenta "Corrección Monetaria", es una cuenta de resultado y como tal hace parte del Estado de Ganancias y Pérdidas de cada ejercicio contable y fiscal. Tratamiento éste bien distinto del que se ha venido utilizando en cuanto que antes los Ajustes Fiscales en Activos Fijos se registraban contablemente como valorizaciones pero NO generaban ingreso que sirviera de base para determinarse Impuesto, o mayores Impuestos como es el caso con la Nueva Legislación.

Con la disposición comentada se cambia el concepto de Ingreso Fiscal, toda vez que se van a gravar los Incrementos Nominales de los Activos susceptibles de ajustes, al llevar éste como un ingreso a la cuenta "Corrección Monetaria" y tributar a la tarifa que le corresponda.

De otra parte, puede resultar que si se vende un bien por un valor inferior al ajustado, la persona ha pagado Impuesto sobre utilidades NO recibidas como consecuencia de haber llevado como Ingreso Fiscal la valorización nominal que resulta del reajuste, caso en el cual el mayor impuesto pagado podrá compensarse llevando como deducción la pérdida resultante en la enajenación del bien, en el año fiscal en que ésta se produzca.

Este sistema se diferencia del anterior en que antes los Ajustes Fiscales servían para disminuir la utilidad (Renta o Ganancia Ocasional), al momento de la venta y con el nuevo sistema lo que se hace es ajustar los activos cada año y pagar durante esos mismos años el tributo correspondiente a ese ajuste. Es como pagar el Impuesto Diferido y anticipado sobre la utilidad total que la venta futura de una cosa pueda producir.

Todo esto que comienza a pasar con los Ajustes Fiscales, como ya lo escribimos, modifica de un tajo el principio contable y fiscal de la realización de ingresos por el sistema de causación, y entramos a determinar, a partir de 1992, Ingresos Fiscales con base en un mundo de hechos ajenos al contribuyente como son por ejemplo el mayor valor de las acciones en bolsa, el incremento del avalúo catastral de un inmueble o el mayor valor en pesos de los activos fijos por el solo efecto de la pérdida de poder adquisitivo del mismo.

Es la nueva Legislación, para la Colombia de los años 90, que por fin reconoce a la inflación como lo que es: "un hecho económico" ni más ni menos importante que otros con los cuales hay que saber convivir.

Cali, agosto 2 de 1990